

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



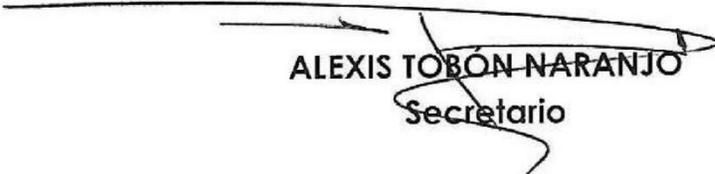
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 028

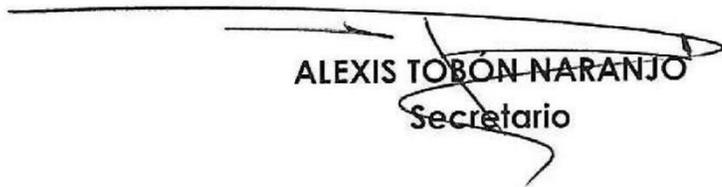
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2018-0884-1	Sentencia 2° instancia	Concierto para delinquir agravado	SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ	modifica fallo de 1° instancia	Febrero 22 de 2021
2021 0103-1	auto ley 906	Homicidio agravado y o	JUAN JOSÉ GRISALES MEDINA	Confirma auto de 1° instancia	Febrero 22 de 2021
2021-0148-4	Tutela 1° instancia	Juan Fernando Quintero Gutiérrez	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	niega por improcedente	Febrero 22 de 2021
2021-0019-6	Incidente de desacato	Aura Isela Mazo Mazo	INPEC y otros	requiere al accionado	Febrero 23 de 2021

FIJADO, HOY 24 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesiones virtuales del 28 de enero y 10 de febrero de 2021, Acta
Nro. 014

PROCESO: 11 001 60 00000 2015 00439 (2018 0884)
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
ACUSADO: SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala procede a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la Defensa del Procesado en contra de la sentencia proferida el 04 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante la cual CONDENÓ al señor SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ por hallarlo responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESPLAZAMIENTO FORZADO y HOMICIDIO.

ANTECEDENTES

Se dice en las diligencias que después del fenómeno de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, se comenzó a estructurar en los municipios que conforman el Urabá Antioqueño un grupo delictivo denominado “Autodefensas Gaitanistas de Colombia”.

Muchos de los integrantes de ese grupo delincencial eran personas que habían suscrito el proceso de paz y estaban en etapa de reincorporación a la vida civil, pero en realidad se organizaron para continuar cometiendo diversos delitos.

Igualmente, se dice que el señor Sabino Antonio Orozco González hizo parte de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia y luego conformó el grupo liderado por alias “Gavilán”, en el cual fungió como Comandante Político del corregimiento de San José de Mulatos del municipio de Turbo (Antioquia). Entre los delitos a él endilgados, resalta el homicidio del señor Eduardo Antonio Jiménez Cordero, de quien la organización ordenó su muerte por tener vínculos con la policía (hecho ocurrido en la vereda Cenizosa y Tulapitas del municipio de Necoclí (Antioquia) a eso de las 17 horas del día 16 octubre de 2008) y el desplazamiento del cual fuera víctima la familia Durango Rivera.

Por estos hechos, el 6 de abril de 2015, ante el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal del Bogotá, la Fiscalía formuló imputación al señor Sabino Antonio Orozco González y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

El proceso pasó al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia en donde el 21 de abril de 2016, la Fiscalía formuló la acusación. La audiencia preparatoria tuvo lugar el 11 de noviembre de 2016 y el juicio oral se desarrolló los días 10 de enero, 25 de septiembre de 2017, 9 y 23 de febrero y 15 de marzo de 2018.

LA DECISIÓN OBJETO DE ALZADA

Para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el A quo señaló que conforme con lo ocurrido en el juicio oral, ninguna dificultad se tuvo para demostrar la existencia de la organización criminal a la cual se vinculó el señor Orozco González. Sobre ese punto declaró especialmente el señor César Augusto Durango Rivera, quien hacía parte del grupo, y quien dio cuenta de su conformación, integrantes e ideal criminal común. Información que fue corroborada con el testimonio del señor Hilaber Durango Rivera.

En cuanto al delito de homicidio, señaló que conforme con la prueba en el grupo existía una cadena de mando y para el caso de San José de Mulatos, si Alias “Gavilán” decidía asesinar a cualquier campesino, le daba la orden a alias “Yuri” y a alias “Kleiser” (el procesado) de llevar a cabo el ilícito, cadena de mando que se cumplió a cabalidad.

También encontró suficientes los testimonios de los hermanos Durango Rivera para encontrar demostrado el punible de desplazamiento, pues el señor Hilaber aseguró en juicio que fue el comandante político de la organización, quien le ordenó salir del sector y sobre todo teniendo en cuenta los atentados que la familia sufrió por parte del grupo ilegal. Consideró que pudo demostrarse que el acusado en forma arbitraria y mediante amenazas de muerte en contra de la población civil, en las plazas o sitios públicos, ocasionó el desplazamiento de la familia Durango Rivera y aprovechó la situación para obtener beneficio económico al colocar una cantina con mesas de billar en el inmueble abandonado.

LA IMPUGNACIÓN

1. El señor Defensor del Procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación.

Manifiesta que no existe prueba suficiente para condenar a su prohijado.

En cuanto al delito de Concierto para Delinquir, sostiene que no pudo demostrarse que el señor Sabino Antonio fuera miembro de la organización criminal y que la confusión o duda razonable se funda en que fue miembro de las autodefensas que operaban en San José de Mulatos, pero que es postulado desde el 20 de enero de 2006, conforme con la ley 975 de 2005.

Afirma que la Fiscalía no demostró que en tiempo posterior perteneciera a un grupo criminal y con los escasos testimonios no se demuestra su pertenencia a la nueva célula delictiva. La confusión radica en las actividades que Orozco pudo haber realizado en su condición de reparación de equipos de comunicación, las cuales hasta ingenuamente señala, prestó sus servicios con posterioridad, pero eso no lo convierte en miembro y menos demuestra que lo hizo después de desmovilizarse.

Frente al homicidio, argumenta que no existe prueba clara y directa que demuestre la participación de Sabino Antonio Orozco González. Solo quedó demostrada la muerte del señor Eduardo Antonio Jiménez Cordero. El Juez dio por descontado que fue la organización criminal la que causó su muerte y que al señor Sabino Antonio, miembro de ella, le cabe responsabilidad, porque al decir de Hilaber Durango

Rivera en su testimonio, él mismo le comentó que el Estado Mayor de la organización dio la orden.

Asegura que el dicho del testigo confrontado con el del procesado es totalmente contradictorio, pero si se tomara como cierto tampoco se puede condenar con ese testimonio, por tratarse de un testigo de referencia y está proscrito derivar sentencia condenatoria con solo testimonio de referencia.

Sobre el desplazamiento alega que tampoco hubo prueba.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia condenatoria.

2. El procesado en ejercicio de su defensa material, hizo llegar memorial con sus argumentos en contra de la sentencia condenatoria.

Sostiene que no tenía el alias de “Kleiser” sino que ese nombre lo tomó de su hijo, como nombre artístico en su homenaje.

La familia Durango lo acusa por unos sucesos que no conoce y mucho menos participó. Lo involucran en un homicidio en el año 2008, ocurrido en un lugar que no conoce, pues para esa fecha no vivía en la zona, sino en San Pedro de Urabá y trabajaba en un proyecto productivo de cacao. Estudiaba en la escuela San Sebastián de San Pedro de Urabá, validando el bachillerato y asistiendo a los talleres de psicosocial con la A.C.R. Cumplió con todos los compromisos para acogerse a la ley 1424 sin ningún problema desde el 2006 hasta el 2015. Para sobrevivir entre otras cosas se dedicó a reparar electrodomésticos y fue cuando se trasladó de San Pedro de Urabá al corregimiento de San José de Mulatos en el año 2010. Hasta ese año conoció a la familia Durango y se hizo amigo de ellos. El señor César

Augusto lo señala como comandante político del grupo al margen de la ley “Los Urabeños” sin ningún fundamento y sin prueba alguna, solamente porque a él se le dio la gana para dar un positivo, porque en realidad fueron muy pocas las veces que lo vio, porque él no vivía en la zona.

Igualmente, expresa que cuando se fueron de la zona, le dijeron que no descuidara la parcela y que, si de pronto la podía vender, sacara una plata que le debían y les guardara el resto.

Considera que ha sido acusado con falsos testimonios.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado en esta oportunidad a la Sala se contrae en determinar si el material probatorio debatido en juicio es o no suficiente para obtener un conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos punibles y la responsabilidad del acusado.

El recurrente sostiene que la Fiscalía no llevó prueba que demostrara la responsabilidad de su defendido por los hechos objeto de acusación y específicamente señala que frente al punible de concierto para delinquir pudo presentarse confusión en los testigos, porque el acusado brindó servicios a la organización para arreglar medios de comunicación, pero ese solo hecho no lo hace integrante del grupo. Y en cuanto al homicidio, hace ver que la prueba es de referencia y el Juez da por descontado, sin fundamento, que el señor Jiménez Cordero fue asesinado por la organización criminal.

Igualmente, se impugna la sentencia al considerarse que los testigos mienten e involucran al procesado sin fundamento alguno.

Para decidir, la Sala escuchó atentamente lo ocurrido en el juicio oral y pudo establecer que con respecto a los delitos de Concierto para Delinquir Agravado y Desplazamiento Forzado, al recurrente no le asiste la razón, pues si bien la prueba fue escasa, es suficiente para destronar la presunción de inocencia del procesado.

Los testigos César Augusto y Hilaber Durango Rivera en forma clara y sin dubitación alguna, indicaron que el procesado, señor Sabino Antonio Orozco González, a quien conocían también con el alias de “Kleiser”, pertenecía al grupo armado ilegal autodenominado “Autodefensas Gaitanistas de Colombia”, el mismo grupo que ha recibido por las autoridades públicas los nombres de “los Urabeños”, “el Clan Úsuga” o “el Clan del Golfo”.

La existencia de este grupo, constituido con posterioridad a la desmovilización de las llamadas Autodefensas Unidas de Colombia y su accionar en el Urabá Antioqueño, es un hecho notorio. No obstante, los testigos contaron sobre la existencia de la organización, los ilícitos que cometían, su composición jerárquica y las personas que la integraban en la zona, según conocimiento personal y directo.

César Augusto Durango Rivera señaló que fue reclutado cuando contaba con trece años de edad en el año 2008. Recibió instrucción militar y política y después de desempeñarse como patrullero, llegó incluso a algún cargo de comandancia. Explicó como estaba conformado el grupo y mencionó a varios de sus integrantes y sus funciones dentro de la organización.

Por su parte, Hilaber Durango Rivera afirmó que desarrolló labores del campo en una finca perteneciente a un integrante de la organización, los Urabeños o Clan Úsuga, el señor Efrén Vargas Gutiérrez y allí tuvo la oportunidad de conocer a muchos de los integrantes. Y como también se dedicaba a la música, la organización también lo conoció y miembros de ella lo llamaban para las parrandas. Por ello y también por vecindad, conoció a alias “Kleiser” y con él compartió el gusto por la música hasta el punto de grabarle una composición. Percibió directamente que el grupo se dedicaba a actividades de narcotráfico, porque tenían un laboratorio de cocaína cerca a la finca de su papá.

El mismo conocimiento directo que estos dos testigos tenían de la organización denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia, les permitió establecer, también en forma directa, que el señor Sabino Antonio Orozco González era integrante de ella y fungía como comandante político en el corregimiento de San José de Mulatos del municipio de Turbo (Antioquia).

El testigo César Durango aseguró que recibió del procesado instrucción en medios de comunicación, cuando fue reclutado en el año 2008 y luego supo que era el comandante político del frente de San José de Mulatos y pudo darse cuenta de que daba instrucción política militar a los reclutas en una base que la organización tenía en un sitio aledaño a la finca de su papá.

Igualmente, Hilaber Durango sostiene que el acusado llegó a la base de entrenamiento que tenía la organización cerca de la finca de su papá y como también le gustaba la música se hizo su amigo. Tuvo conocimiento de las actividades de narcotráfico de la organización que

realizaban cerca a la finca de su padre y que alias “Kleiser” entrenaba a los muchachos allí.

El testigo expresa que por su conocimiento del roll que tenía el señor Sabino en la organización, cuando mataron a su hermano Efraín fue a hablar con él para tratar de solucionar el asunto, pero él les dijo que ellos sabían cómo se manejaban las cosas allá, que estaban de buenas por seguir vivos, pero tenían que irse o se morían. También asegura que vio a “Kleiser” en una reunión que tenía con la población civil en donde les informó que era el comandante político de la organización y que había ido a ponerle orden a las veredas, porque se presentaban mucho robo, la gente fumaba marihuana y bazuco y había mucho cerdo y burro en la calle.

Estas declaraciones dan cuenta de un conocimiento personal y directo y merecen plena credibilidad, porque no existe razón alguna para que la familia Durango quiera inculpar injustificadamente a quien fuera su vecino y amigo. También, es necesario tener en cuenta que la función de comandante político del acusado le obligaba a tener relaciones con la comunidad, presentarse como integrante de la organización y realizar acciones tendientes a lograr el apoyo, ya fuera ejecutando labores de interés para todos o a través del miedo. Así que no es extraño que los testigos puedan señalar al procesado como integrante del grupo armado ilegal que ejercía dominio en la zona, tanto así que prácticamente eran la autoridad en el lugar y se encargaban de resolver los problemas de la comunidad.

Por esa misma razón, tienen plena credibilidad cuando afirman que fueron objeto de desplazamiento forzado por parte de la organización denominada Autodefensas Gaitanistas de Colombia y que recibieron intimidación directa por parte del señor Sabino Antonio Orozco

González, quien en su calidad de comandante político les comunicó que su caso no podía resolverse y tenían que abandonar la región en cumplimiento de las políticas de la organización. Incluso, el acusado se quedó con una propiedad que el padre de los testigos tenía al lado del lugar en donde él vivía, sin que pueda creerse sus alegaciones de descargo en el sentido de señalar que la familia Durango le dejó el inmueble a su cuidado.

Es que el grupo armado ejercía presión sobre la comunidad para que los aceptara y permitiera que en el lugar ejercieran sus actividades ilícitas y conforme con los testigos, era el señor Sabino Antonio quien tenía la función de convencer a los ciudadanos de alguna forma, para lo cual también se ejercía la violencia en contra de la comunidad, logrando el desplazamiento de las personas inconformes o que constituyeran algún riesgo para la organización.

Así las cosas, se confirmará la sentencia con respecto a la condena por estos dos delitos.

No sucede lo mismo con relación al homicidio del que fuera víctima el señor Eduardo Antonio Jiménez Cordero ocurrido el 16 de octubre de 2008, pues al juicio no se allegó ningún elemento de prueba directo que diera cuenta de los autores del crimen, las circunstancias en las que fue perpetrado, ni los motivos por los cuales fue cegada la vida de este ciudadano.

Solamente el señor Hilaber Durango Rivera señala al acusado, señor Sabino Antonio Orozco González, como la persona que dio la orden para el asesinato, pero no por conocimiento personal y directo de lo ocurrido, sino por haber escuchado comentarios de otras personas y del propio procesado.

Salta a la vista que la declaración del señor Hilaber Durango Rivera es de referencia si con su testimonio se quiere demostrar las circunstancias, móviles y autores del homicidio del señor Eduardo Jiménez, pues él no fue testigo presencial del suceso y sólo conoció de él por comentarios. Esta prueba de referencia es inadmisibile, pues la Fiscalía en ningún momento solicitó en el juicio la introducción de un testimonio de esta calidad y menos expuso el por qué los testigos directos no podían comparecer al juicio.

Conforme con el artículo 402 del Código de Procedimiento Penal, el testigo únicamente puede declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir. La prueba de referencia solo es admisible si se reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 438 ídem, previa solicitud y decreto de la misma, pues de lo contrario debe aplicarse el contenido de lo dispuesto en el artículo 439 ídem, esto es, suprimir aquellos apartes no cobijados por las excepciones previstas por la ley.

Con la prueba recaudada válidamente no se establecieron las circunstancias en que ocurrió el homicidio del señor Ernesto Jiménez Cordero, ni los móviles o autores del mismo, por lo cual no puede afirmarse que fue un hecho realizado por el frente de San José de Mulatos de las Autodefensas Gaitanistas de Colombia. No se conoció quién dio la orden y por qué motivo y tampoco quién o quiénes ejecutaron el hecho.

Si bien el señor Hilaber Durango afirma que fue el propio Sabino Antonio Orozco González quien le comentó que el homicidio fue obra de la organización, porque el señor Ernesto estaba colaborando con la policía, este testimonio lo único que prueba es que el señor Hilaber

Durango escuchó ese comentario de boca del señor Sabino Antonio Orozco, pero no la verdad o falsedad de lo dicho. Por tanto, este testimonio de oídas únicamente logra establecer un indicio de responsabilidad por las manifestaciones posteriores que realizó el supuesto autor del hecho.

Pero debe recordarse que un solo indicio no puede edificar la sentencia condenatoria, porque tal prueba puede ser equívoca y llevar a diferentes explicaciones. Es suficiente con señalar que la función del comandante político era someter a la comunidad a los deseos del grupo, para lo cual podía utilizar cualquier medio para convencer, presionar o atemorizar a los ciudadanos, de allí que era indispensable que tal comentario estuviera soportado con otros medios de conocimiento directos o indirectos con los cuales pudiera en forma concordante, convergente y unívoca, derivar el juicio de responsabilidad.

Igualmente, es necesario precisar que por el roll que tenía el procesado dentro de la organización, tampoco es posible deducir su responsabilidad en el hecho, pues si bien los testigos manifestaron que nada se hacía en el corregimiento por obra de este grupo sin que pasara por la autorización de los dos comandantes, el político y el militar, salta a la vista que el homicidio ocurrió en el año 2008 (cuando apenas la familia Durango comenzaba a conocer a alias Kleiser) y no se tiene ningún elemento de conocimiento que permita afirmar que para esa fecha el señor Sabino Antonio Orozco González contaba con la influencia y poder de decisión que los testigos pudieron percibir tiempo después de conocerlo en las filas de la agrupación ilegal.

Además, tampoco existe prueba alguna que permita afirmar que el homicidio se cometió por orden de algún mando del grupo armado

ilegal y menos que para esa época el señor Sabino Antonio Orozco González tenía entre sus funciones ejecutar las órdenes de sus superiores, pues en el frente existía un comandante militar a quien los testigos señalan con el alias de “Yuri” y para la época del homicidio, según Hilaber Durango, el comandante militar era alias “Cuatrocientos”.

Ante la duda no queda otro camino que revocar la decisión de condena frente al delito de homicidio y en su lugar absolver al procesado por dicho cargo.

Debido a lo anterior, se impone redosificar la pena impuesta:

El delito de Concierto para Delinquir Agravado tiene aparejada una pena de 12 a 27 años de prisión y multa de 4000 a 45.000 smlmv.

En tanto el delito de Desplazamiento forzado es penalizado así: prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses, multa de ochocientos (800) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses.

Ahora conforme con lo dicho por el A quo, por el delito de Concierto para Delinquir se impone una pena de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN y por el delito de Desplazamiento Forzado una pena de CIEN (100) MESES DE PRISIÓN.

Entonces, siguiendo el mismo derrotero del A quo, se impondrá como pena CIENTO CINCUENTA (150) MESES por el delito de Concierto para Delinquir y conforme con el artículo 31 del Código Penal

(concurso de hechos punibles) se le sumarán VEINTE (20) MESES por el delito de Desplazamiento Forzado, para un total de CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN.

La pena de multa que aparejan los dos delitos por los cuales se impone condena se mantiene en lo señalado por el A quo, esto es, 3.500 smlmv, por tratarse de apelante único y no ser posible hacer incremento alguno.

La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se establece en CIENTO SETENTA (170) MESES siguiendo la misma proporción de las penas y como sanción principal.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve **MODIFICAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen atrás indicados, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia y de la siguiente forma:

PRIMERO: **DECLARAR** penalmente responsable al señor **SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ** como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 numerales 2 y 3 del Código Penal) y DESPLAZAMIENTO FORZADO de que trata el artículo 180 ídem.

SEGUNDO: **CONDENAR** al señor **SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ** a las penas principales de: pena privativa de la libertad de CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN, MULTA equivalente a 3.500 S.M.L.M.V. para el año 2014, e INHABILIDAD

PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de CIENTO SETENTA (170) MESES.

TERCERO: **ABSOLVER** al señor **SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ** por el delito de HOMICIDIO del que fuera víctima el señor Eduardo Antonio Jiménez Cordero.

En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

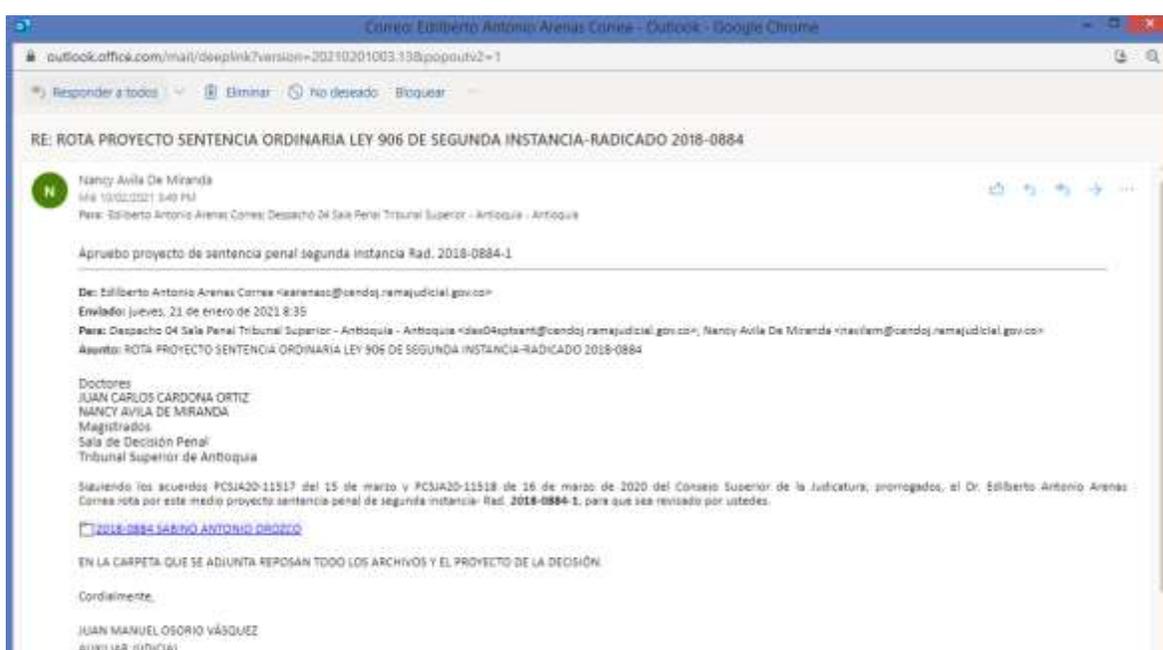
La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (quien la preside), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual, en sesiones del 28 de enero y 10 de febrero de 2021, estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en el cual se resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: **DECLARAR** penalmente responsable al señor **SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ** como autor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (artículo 340 numerales 2 y 3 del Código Penal) y DESPLAZAMIENTO FORZADO de que trata el artículo 180 ídem.*

*SEGUNDO: **CONDENAR** al señor **SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ** a las penas principales de: pena privativa de la libertad de CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN, MULTA equivalente a 3.500 S.M.L.M.V. para el año 2014, e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de CIENTO SETENTA (170) MESES.*

*TERCERO: **ABSOLVER** al señor **SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ** por el delito de HOMICIDIO del que fuera víctima el señor Eduardo Antonio Jiménez Cordero.*

En lo demás rige la sentencia de primera instancia.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010”.

PROCESO: 11 001 60 00000 2015 00439 (2018 0884)
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
ACUSADO: SABINO ANTONIO OROZCO GONZÁLEZ
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, art. 12, que para tal efecto dispuso:

“Artículo 12. Sesiones no presenciales. Las sesiones no presenciales de los órganos colegiados de la Rama Judicial se podrán realizar por los medios técnicos de comunicación simultánea o remota dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el efecto”.

El Magistrado Ponente,

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**019f6bf52e8788011a57945b244d5d99c739d625172f36b82b6023016
0d28c4e**

Documento generado en 10/02/2021 05:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta 016.

RADICADO : 058876000355201900032 (2021 0103-1)
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
ACUSADOS : JUAN JOSÉ GRISALES MEDINA
: JOHN ALEXANDER BEDOYA MONSALVE
: FABER MANUEL RODRÍGUEZ
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los señores JUAN JOSÉ GRISALES MEDINA, JOHN ALEXANDER BEDOYA MONSALVE y FABER MANUEL RODRÍGUEZ contra del auto emitido el 07 de septiembre de 2020, en transcurso de la audiencia preparatoria, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, inadmitió algunas pruebas solicitadas por la parte.

Es de aclarar que a pesar de la fecha en que se impugnó la decisión sólo fue recibida por el despacho del Magistrado Ponente, el pasado 1º de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

El día 13 de febrero de 2019, siendo aproximadamente las 9:30 p.m., miembros de la Policía Nacional, con sede en el municipio de Yarumal, practicaron diligencia de levantamiento de cadáver a quien

en vida respondía al nombre de ELKIN SEBASTIÁN HENAO MÚNERA, en el corregimiento de Llanos de Cuivá, sector El Coliseo, quien falleció como consecuencia de heridas de bala. Se señaló como autores materiales de este hecho a los señores John Alexander Bedoya Monsalve, Faber Manuel Rodríguez y Juan José Grisales Medina, personas de quienes se dice, hacen parte de una estructura criminal denominada los Caparrapos, dedicada básicamente al expendio de estupefacientes en el mencionado corregimiento y que el atentado en contra de la vida de Henao Múnera, tuvo como causa la confrontación de este grupo armado ilegal con un sector o con varios miembros de otra organización delincuencial denominada Clan del Golfo. Es decir, esta muerte tuvo como causa la disputa territorial para el expendio de estupefacientes entre estas dos organizaciones en el corregimiento de Llanos de Cuivá. Organización de la que se afirma hacen parte desde el segundo semestre del año 2018 hasta su captura, marzo de 2019.

A los mencionados se les imputó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Yarumal los delitos de homicidio agravado art. 103 y 104 No. No. 7º del C.P., por la indefensión de la víctima en concurso con el porte ilegal de armas de fuego (Art. 365 ídem.) y concierto para delinquir de que trata el inciso segundo del artículo 340 de la codificación penal, esto es, con fines de narcotráfico y homicidio. Cargos que se mantienen en la acusación¹.

¹ Cfr. Min. 05:05 del Reg. de audiencia de formulación de acusación celebrada el 13 de febrero de 2020.

LA CONTROVERSIA

Para lo que interesa a efectos de resolver la alzada, el 07 de septiembre de 2020, en la audiencia preparatoria, la defensa solicitó entre otros², los siguientes testimonios:

Con respecto a la defensa del John Alexander, el testimonio de su padre, señor Gabriel Hernando Bedoya, con quien vivía y lo vio salir el 13 de febrero en horas de la mañana y regresar el 14 de febrero. De Daniela Restrepo Zuluaga³, cuñada de Víctor Alfonso (testigo decretado), quien vivía cerca de él y lo vio el 13 de febrero cerca a la casa de Víctor por lo que se encontraba cerca del lugar donde ocurrieron los hechos el 13 de febrero y por los cuales están acusado al señor John Alexander Bedoya. Daniela Restrepo, vio también al señor John Alexander Bedoya el 13 de febrero en lugares distintos y en las horas por los cuales están siendo investigado.

Con respecto a Faber Manuel Rodríguez, pidió el testimonio de la señora Amada Villa, quien trabaja con Faber y lo vio el 14 de febrero. Es testigo directa de como laboraba el señor Faber. La declaración de Ingris Padilla, quien ha trabajado con Faber y lo conoce siempre como papero. Afirma que pertinente, porque se desvirtuará que haga parte de alguna estructura criminal. También los testimonios de Luis Ángel Cano Villa y Daniel Alberto Cano, porque Faber estuvo con ellos el 14 de febrero⁴. Son pertinentes porque como compañeros de trabajo lo vieron todo el día y, por tanto, se impugnaría credibilidad del testimonio de Hernán Darío

² Cfr. Min. 44:40 del Reg. de audiencia preparatoria celebrada el 07 de septiembre de 2020

³ Cfr. Min. 49:00 ídem.

⁴ Cfr, Min, 55:20 ídem.

Echavarría Monsalve, quien habla de unos hechos del 14 de febrero.

En cuanto al procesado Juan José Grisales Medina, solicitó a Jonatan Correa Lázaro, quien es primo de Sebastián Lázaro (testigo decretado), y quien estuvo con estas dos personas el 13 de febrero de 2019.

Por otra parte, solicitó el testimonio de Byron Ariel Quintero Londoño, investigador de la defensa, quien en su labor presentó un informe y recolectó unas entrevistas, Se requiere para impugnar credibilidad de los testigos de cargos.

Igualmente, pidió como prueba pericial los informes de Hernán Darío Restrepo, perito topógrafo y Juan Carlos Bermúdez, fotógrafo, quienes harán un informe pericial del hecho ocurrido, es conducente y pertinente, ya que realizan una prueba científica de los hechos ocurridos el 13 de febrero.

El señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia al momento de resolver sobre las solicitudes probatorias, decidió inadmitir las mencionadas pruebas pedidas por la defensa⁵.

En primer lugar, consideró que con respecto al testimonio del señor Gabriel Eduardo Bedoya Betancur, padre del acusado Bedoya Monsalve, no veía la pertinencia, ni conducencia y, por el contrario, dilataría el juicio, toda vez que va a referirse a lo sucedido el 14 de febrero de 2019 y los hechos por los que se adelanta el juicio, ocurrieron el 13 de febrero anterior.

⁵ Cfr. Min. 01:45:25. Ídem.

Así mismo, consideró que no aportaría nada el testimonio de Daniela Restrepo Zuluaga, cuñada de Víctor Alfonso, pues no se sabe qué conocimiento tiene dicha testigo sobre los hechos que se investigan, que es el homicidio de quien en vida correspondía al nombre de Elkin.

Sobre las declaraciones solicitadas en favor de Faber Manuel Rodríguez, el testimonio de Amada Villa Madrigal, señaló el A quo, que no aportaría nada al debate, pues los hechos a los que se referirá son del 14 de febrero de 2019.

Con respecto al testimonio de Ingris Padilla López, quien trabajó con Faber el 14 de febrero de 2019 y dirá que éste no hace parte de estructura criminal, es una situación que puede acreditar con los demás testigos decretados. Frente al testimonio de Luis Ángel Cano Villa, compañero de trabajo de Faber, quien lo vio todo el día trabajando, lo mismo que Daniel Alberto Cano, consideró el fallador, que no aportan nada sobre los hechos, son impertinentes e inconducentes, por lo que los inadmite.

Frente a las pruebas solicitadas en favor de Juan José Grisales Medina, dijo que Jonatan Correa Lázaro dirá lo mismo que su primo Sebastián Lázaro, quienes al parecer estuvieron con el acusado en la fecha de los hechos que se investigan, por lo que lo consideró repetitivo.

Con respecto a los testimonios solicitados de Lina Marcela Flórez y Marta Inés Álvarez, compañeras de trabajo de Juan José, quienes

se referirán a las funciones que realizó el 13 y 14 de febrero, advirtió que sólo una de estas testigos, iba a ser decretada.

Frente al testimonio de Byron Ariel Quintero Londoño, investigador de la defensa, advirtió que, si lo que pretende la defensa con este testimonio, es acreditar que realizó una misión de trabajo y recibió unas entrevistas, dicha situación lo que hace es dilatar el juicio y solamente lo decretaría como testigo investigador de la defensa siempre y cuando alguno de los testigos no se ubique, haya desaparecido, para que la defensa pueda ingresar las entrevistas y los videos que realizó.

Sobre las fotografías forenses y plano fotográfico, así como los respectivos peritos que las realizaron, Hernán Darío Restrepo y Juan Carlos Bermúdez, advirtió el A quo que la defensa no dijo cuál era la pertinencia de dichas pruebas. Y si pretende acreditar el lugar de los hechos, se podría hacer con lo que fue objeto de estipulación.

En cuanto a las entrevistas y videos, sólo tienen la virtualidad de refrescar memoria e impugnar credibilidad y por tanto no se incorporan al juicio.

IMPUGNACIÓN

1. El señor defensor de los procesados, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó inmediatamente el recurso de apelación⁶.

Advirtió el quejoso que, con respecto a Gabriel Hernando Bedoya, se iba a referir tanto a la fecha del 13, como la del 14 de febrero de 2019 y que se habla de esta última fecha porque el señor Hernán

⁶ Cfr. Min. 02:03:00 y ss. ídem.

Darío Echavarría Monsalve es un testigo de referencia y habla de unos hechos del 14 de febrero y por ello el testimonio solicitado es pertinente.

En cuanto a la señora Daniela Restrepo Zuluaga, es una testigo de contundencia de los hechos que se le enrostran a John Alexander; Amada Villa Madrigal, al igual que Ingris, son importantes para que se refieran a la labor a la que se dedicaba Faber, a fin de demostrar que no está incurso en una banda delincuencia.

Reiteró que se está refiriendo al 14 de febrero de 2019 porque Darío Chavarría habla del 14 de febrero; asegura que Faber y John Alexander le hablan sobre los hechos ocurridos el 13 de febrero. Pretende demostrar que en ningún momento estuvo con Darío Echavarría, sino que estuvo con Luis Ángel Cano Villa y Daniel Alberto Cano.

Con respecto a las pruebas pedidas en favor de Juan José, señaló el quejoso que se omitió por parte del A quo, referirse a la declaración extrajuicio de Víctor Alfonso Monsalve.

Con base en lo declarado de pertinencia y conducencia por parte de la Fiscalía, consideró que se decretó de forma que no se debía, pues los testimonios de Elkin Darío Henao Quintana y Daniel Steven Vargas Medina son testigos de referencia. Si bien éste último estuvo con el occiso, no fue al momento de su muerte y reiteró que Darío Chavarría era testigo de oídas, habla de hechos del 14 de febrero. También cuestiona el decreto de los reconocimientos fotográficos realizados por Daniel Steven y Hernán Darío, pues éste no estuvo en los hechos y Daniel no los vio.

En cuanto a la decisión de inadmitir las pruebas periciales por él solicitadas, señaló que son importantes porque son documentos científicos para dar claridad sobre los hechos, mirar cuál es el ángulo topográfico del lugar, pues las fotos del occiso no muestran el contorno de los hechos, dónde salieron los disparos, entre otras situaciones que demuestran que sus prohijados no pudieron cometer los hechos imputados.

2. Tanto la Fiscal como el representante del Ministerio Público, sujetos procesales no recurrentes⁷ advirtieron que el impugnante no atacó de fondo la decisión tomada por el despacho por lo que solicitan se mantenga.

3. Por su parte, la representante de las víctimas⁸, no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver se limita a determinar si en el presente caso la defensa al momento de solicitar las pruebas realizó una debida argumentación en torno a su pertinencia y si al momento de la impugnación el quejoso atacó de fondo la decisión tomada por el A quo.

Sobre las pruebas decretadas en favor de la Fiscalía, que el impugnante cuestionó al momento de sustentar el recurso de alzada, la Sala no hará referencia alguna, toda vez que contra el auto que decreta prueba no procede recurso de apelación, a menos que se alegue una causal de rechazo por falta de descubrimiento

⁷ Cfr. Min. 01:01:56 ídem.

⁸ Cfr. Min. 01:36 Reg. de audio No. 5.

probatorio o alguna causal de exclusión por ilicitud o ilegalidad, lo que no sucedió en el presente caso, pues simplemente se cuestiona si los mismos son o no testigos presenciales de los hechos, lo que deberá debatirse en el juicio.

Inicialmente es necesario advertir que el Juez para decretar la práctica de las pruebas, debe observar que reúnan las siguientes exigencias:

- Que ellas se refieran al objeto de los hechos de la acusación, esto es a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta punible y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado, o se refiera a la credibilidad de un testigo o un perito. La prueba también es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados. (Artículos 357 y 375 ídem).
- En cuanto prueba testimonial, que el testigo vaya a declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir (artículo 402 ídem).
- Que no sean repetitivas o inútiles o encaminadas a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba (artículo 359 ídem).
- Que no exista peligro de causar grave perjuicio indebido (artículo 375 ídem).
- Que no genere confusión en lugar de dar claridad al asunto o exhiba escaso valor probatorio (artículo 375 ídem), y
- Que no sea injustamente dilatoria del procedimiento (artículo 375 ídem).

Como pudo observarse, el Juez en su decisión argumentó frente a las pruebas solicitadas por la defensa y que fueron inadmitidas, que aquéllas no se referirán a los hechos objeto de este proceso, como es el caso del señor Gabriel Bedoya Betancur y Daniela Restrepo Zuluaga, quienes fueron solicitados en favor del acusado John Alexander Bedoya; así como también Amada Villa Madrigal e Ingris Padilla López; Luis Ángel Cano Villa y Daniel Alberto Cano para el caso de Faber Manuel Rodríguez, con quienes se pretendía establecer las labores que hicieron los procesados el 14 de febrero a excepción de Restrepo Zuluaga, de quien advirtió el fallador, no se supo qué conocimiento tiene sobre los hechos; y por considerarlo repetitivo denegó el testimonio de Jonatan Correa Lázaro.

En cuanto a las declaraciones anteriores al juicio relacionadas por la defensa, advirtió que sólo servían para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

Como puede observarse a simple vista, debe decirse que en realidad el impugnante no atacó en debida forma la decisión impugnada.

Es claro que la impugnación tiene por objeto señalar, enseñar o advertir a la segunda instancia los yerros que pudo cometer el fallador de primer grado al momento de tomar la decisión que se cuestiona, sin que el aquí censor haya procedido a hacer lo propio, pues tal como lo señala la Fiscalía, sus argumentos apuntan a una insistencia en torno al decreto de la prueba, sin que se señale algún error por parte del A quo al momento de tomar la decisión, lo que da lugar a que esta Corporación, confirme la decisión tomada.

Es que con respecto a los testimonios de los señores Gabriel Hernando Bedoya, padre de John Alexander o Daniela Restrepo Zuluaga solicitada en favor de éste también; así como el testimonio de Amada Villa e Ingris Padilla la defensa no explicó con claridad y suficiencia la pertinencia de dichas pruebas y frente a las pruebas periciales, testimonio de Hernán Darío Restrepo y Juan Carlos Bermúdez, con sus respectivos informes, ni siquiera la mencionó. Y al momento de la impugnación, a pesar de insistir en la relevancia de estas pruebas, no dijo las razones por las cuales eran importantes para su teoría del caso. Tampoco esclareció por qué con las pruebas ya decretadas en favor de sus asistidos no podría demostrar los aspectos ya relacionados en su solicitud probatoria, esto es, que los procesados no se encontraban cerca al lugar de ocurrencia de los hechos sucedidos el 13 de febrero de 2019.

Ahora, en lo que tiene que ver con los testimonios de Luis Ángel Cano Villa y Daniel Alberto Cano, advierte la Sala que la defensa sí pudo establecer la pertinencia de la prueba, misma que se concretó ante la solicitud probatoria realizada por la Fiscalía, concerniente al testimonio de Hernán Darío Chaverra Monsalve, de quien dijo dicha parte que los aquí acusados le manifestaron que eran los autores del homicidio de quien en vida correspondía al nombre de Elkin Sebastián Henao Múnera sucedido el 13 de febrero de 2019 y fue decretado por el fallador⁹.

La defensa al momento de la solicitud de estos dos testimonios sí manifestó que pretendía con ellos impugnar la credibilidad del

⁹ Cfr. Min. 39:11 ídem.

testigo de cargos ya mencionado, sin que el fallador al momento de decidir haya tenido en cuenta dicho aspecto, pues simplemente los inadmitió al no encontrar relevancia en sus dichos, pues se dijo que se referirían a la fecha del 14 de febrero de 2019, misma que expresó, no interesa al proceso, pues los hechos ocurrieron el día anterior. No obstante, sí decretó en favor de la Fiscalía el testimonio que la defensa pretendía controvertir con estos dos testigos.

Por lo tanto, la Corporación procederá a confirmar la decisión tomada, al encontrar la misma ajustada a derecho y a la realidad procesal, pero adicionándola en el sentido de decretar en favor de la defensa los testimonios de Luis Ángel Villa Cano y Daniel Alberto Cano.

En lo referente a una declaración extrajuicio realizada al parecer por el señor Víctor Alfonso Monsalve, la defensa señaló que el fallador no se pronunció sobre dicho documento, sin embargo, se advierte que una manifestación extraproceso corresponde a una declaración anterior al juicio, por lo que la misma sólo sirve para refrescar memoria del testigo o impugnar su credibilidad al igual que las entrevistas, aspecto que sí fue resuelto por el titular del despacho.

Por lo anterior, la Sala confirmará la decisión impugnada con la adición ya mencionada.

En razón y mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, objeto de impugnación, conforme con lo expresado en la parte motiva de esta providencia con la siguiente **ADICIÓN**: Se DECRETA en favor de la defensa los testimonios de LUIS ÁNGEL CANO VILLA y DANIEL ALBERTO CANO para que sean practicados en el juicio oral.

Esta decisión se considera notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE¹⁰,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

Vacancia Temporal
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

¹⁰ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3f71752aa421ef416d4f9c2a374909b92f2768b90fe6545a7134dba
5f733e6e**

Documento generado en 12/02/2021 03:35:52 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno : 2021-0148-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Fernando Quintero Gutiérrez.
Accionado : Juzgado 4º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros
Decisión : Deniega tutela de garantías
invocadas.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 019

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIÉRREZ, contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y la FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Trámite al cual fue vinculada la Dra. ELIANA ARCILA MONTOYA, en calidad de defensora del señor Quintero Gutiérrez en el proceso penal frente al cual se queja.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante haber sido llevado a audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, por los delitos de Secuestro extorsivo y Concierto para delinquir agravado, sin embargo, advierte que es inocente porque se dedicaba a sus estudios, actividad económica y manutención de su familia.

Que desde lo sucedido ha estado privado de la libertad por dos años, y en la actualidad su proceso lo conoce el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho que hasta el momento no ha proferido una decisión sobre su caso. Así refiere, para el 24 de diciembre de 2020 fue citado a audiencia, aplazada para el 6 de enero de 2021 la cual tampoco se realizó programándose para el 22 de enero siguiente que tampoco tuvo lugar.

Por lo indicado, estima que su garantía fundamental al debido proceso está siendo conculcada pues de un lado, considera que es inocente de los cargos que se le endilgan, y, de otro, su proceso aún no ha concluido luego de transcurrir un tiempo considerable.

Aduce también, que buscó su libertad por vencimiento de términos y acción de habeas corpus, sin embargo, por esos medios tampoco ha logrado su libertad.

Consecuencia de lo expuesto, por esta vía el señor accionante, pretende se le ordene a la Fiscalía 48 Especializada de Antioquia y al Juzgado Cuarto Especializado de Antioquia, le aclaren su situación jurídica, y en efecto, le sea otorgada la libertad.

Esta Magistratura asumió el conocimiento de la actuación e imprimió a la misma el trámite establecido en el *Decreto 2591 de 1991*, por lo cual se efectuó requerimiento a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, una vez lo cual, allegó se pronunciaron en los siguientes términos:

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:**

Expone su titular que pese a la multiplicidad de derechos esbozados por el accionante como supuestamente vulnerados, en realidad no ofrece argumentación en punto a cómo es que cada uno de ellos viene siendo desconocido por los accionados. En ese orden de ideas, evidencia que la situación de insatisfacción que lleva al referido ciudadano a promover la acción constitucional tiene que ver con una visión particular del contenido de los elementos materiales probatorios con los que cuenta la Fiscalía General de la Nación para haberlo vinculado a un proceso penal y de la interpretación que en su momento hicieron los Jueces de Control de Garantías sobre los términos que se han empleado en el trámite del proceso y que, a la postre, culminaron con la negativa de libertad por vencimiento de términos.

En efecto, refiere conocer del proceso penal adelantado en contra del ciudadano QUINTERO GUTIÉRREZ y otros tres (03) procesados; actuación que tiene fijado el 12 de marzo de 2021 a la 01:00 p.m. como fecha y hora para continuación de audiencia de formulación de acusación o verificación de preacuerdo. Considera que asiste razón al accionante al afirmar que en fase de conocimiento se ha reprogramado la audiencia de formulación de acusación, pero en modo alguno ello puede catalogarse como una dilación injustificada de la actuación, pues en el despacho a su cargo fue asumido el conocimiento de la actuación el 08 de octubre de 2020 y fijó el 27 del mismo mes y año como fecha para formulación de acusación, diligencia que fue necesario reprogramar por cuanto para esa fecha no se contaría con la presencia del Fiscal Delegado, por lo que se señaló el 06 de noviembre de 2020 para continuar con el trámite.

Llegado el 06 de noviembre de 2020, la diligencia fue reprogramada porque el Despacho se vio en la necesidad de utilizar el tiempo dispuesto para su desarrollo en terminar de practicar pruebas dentro del proceso penal CUI 05 172 61 00000 2019 00018, que se extendió más allá de lo previsto. Se estableció el 13 de noviembre de 2020 para impulso de la actuación.

En ese orden de ideas, en la audiencia del 13 de noviembre de 2020 se reconoció personería para actuar a la abogada Doris Eliana Arcila Montoya, quien para esa fecha era la apoderada del aquí accionante, para que también representara los intereses de los otros tres coprocesados. Acto seguido, esa profesional del derecho solicitó la suspensión de la diligencia, al

requerir tiempo para conocer a profundidad la actuación respecto de los procesados que recién le conferían poder. Fue así como el Despacho se vio en la necesidad de acceder a la solicitado como garantía del debido proceso, ya que la defensa debe conocer a profundidad las actuaciones para ejercer adecuadamente su labor. Se dispuso entonces, de acuerdo con la disponibilidad de agenda, el 26 de enero de 2021 para impulso de la actuación.

Así mismo, el 26 de enero de 2021 la diligencia fue instalada nuevamente y, en esa oportunidad, de nuevo la defensa solicitó suspender la audiencia, indicando que uno de sus prohijados -precisamente JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIÉRREZ- estaba pendiente de proporcionar información a la Fiscalía General.

A partir de lo expuesto, concluye el señor juez que de las cuatro suspensiones de la audiencia de formulación de acusación que se han presentado, si acaso una puede atribuirse al Despacho, pero tuvo la precaución de fijar la continuación dentro de los siete días siguientes. Es decir, no dilató la actuación.

Y en lo que tiene que ver con la inexistencia de información clara, precisa, veraz y contundente que permita concluir más allá de toda duda razonable de que QUINTERO GUTIÉRREZ es autor o partícipe de las conductas punibles por las que fue llamado a responder, indica, es un asunto que por el esquema procesal que rige la actuación amerite algún pronunciamiento, ya que ello se resolverá cuando se culmine con

la práctica probatoria y en el marco de audiencia de sentido del fallo.

Advierte así mismo, desconoce las suspensiones o reprogramaciones de audiencias que se hayan presentado ante los Jueces de Control de Garantías. De ahí que estime no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y como consecuencia solicita respetuosamente se declare improcedente esta acción constitucional.

FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA:

Su delegada informa que, en coordinación con investigadores del Gaula Antioquia de la Policía Nacional, realizó múltiples actos investigativos en el caso de la referencia, que permitieron recolectar EMP, EF e ILO, como lo son declaraciones, una enorme cantidad de interceptaciones telefónicas, Análisis CDR y Búsquedas Selectivas en Bases de Datos, que en su momento fueron debidamente autorizadas y posteriormente legalizadas, para establecer que, el accionante y otros 3 ciudadanos, presuntamente son coautores del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, donde fue víctima el señor YLDORBO DE JESÚS GIL MONTOYA y otras personas, hechos sucedidos el 27 de diciembre de 2018 en Segovia – Antioquia; conducta punible al parecer llevada a cabo por sujetos que se identificaron como miembros del GDO Libertadores del Nordeste con injerencia en en esa subregión de Antioquia.

Por lo anterior, y con fundamento en todo el material con vocación probatorio recolectado, el día 20 de agosto

de 2019, se solicitó al Juzgado 30° Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, expedir orden de captura en contra del señor QUINTERO GUTIERREZ y los otros 3 indiciados, las cuales se materializaron el día 23 de agosto de 2019, en desarrollo de operativo, en el cual se respetaron a plenitud sus derechos y garantías, fecha en que de igual manera tuvieron lugar las audiencias concentradas respecto de estas personas.

Significa que en la Audiencia de Formulación de Imputación, se les indicó a los procesados dentro de la imputación fáctica, que el delito imputado había sido cometido identificándose como presuntos miembros del GDO Libertadores del Nordeste y al parecer en asocio con otros integrantes de esa organización; grupos cuyas características fueron definidas por el legislador, por lo cual, al tener información de que los hechos se cometieron por presuntos miembros de este tipo de organizaciones, tal y como se planteó en la imputación, el proceso se rige bajo la Ley 1908 de 2018, y se puede observar entonces que, dada las circunstancias del caso y la imputación formulada a los accionantes, no son aplicables los términos establecidos en los artículos 175 y 317 del Código de Procedimiento Penal, sino que por el contrario el término para formular acusación en este caso concreto es de 400 días, los cuales se cumplían exactamente el día 01 de octubre de 2020, no obstante, el escrito de acusación respectivo fue radicado el 30 de septiembre de 2020, y el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fue así como la audiencia de formulación de acusación fue programada para el 13 de noviembre de 2020,

diligencia a la cual se presentaron todos los sujetos procesales y se instaló; sin embargo, a excepción del procesado JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, los otros 3 imputados manifestaron que cambiarían de defensor y otorgaron poder a la Dra. ELIANA ARCILA, quien venía defendiendo los intereses del señor QUINTERO GUTIERREZ.

En consecuencia, el Juzgado le otorgó personería e inmediatamente la señora abogada, solicitó al despacho el aplazamiento de la diligencia, pues los procesados tenían interés en evaluar un posible preacuerdo y, adicionalmente, el señor QUINTERO GUTIERREZ, manifestó que deseaba rendir interrogatorio antes de ser acusado formalmente, solicitud que aceptada por el señor Juez; reprogramándose para el pasado 26 de enero de 2020, fecha en la cual, si bien acudió como delegada del ente acusador, nuevamente el señor QUINTERO GUTIÉRREZ manifestó querer hablar antes de perfeccionarse la actuación, con el fin de aportar información, así como disponer de algo de tiempo para presentar elementos que demuestren su inocencia en los hechos, solicitud aceptada por la judicatura fijándose una nueva fecha para el día 12 de marzo de 2021.

De otro lado, la señora fiscal considera que si la finalidad del procesado con la acción de tutela materia de estudio, es recuperar su libertad de manera inmediata, no es este el mecanismo idóneo para que el accionante impulse la actuación y se le reestablezca este derecho, pues tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han sido enfáticos en señalar

que antes de acudir a ella se deben agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial u otra acción constitucional más expedita como el Habeas Corpus.

Sobre el tema aclara además, que el 07 de octubre de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Itagui, denegó amparo de Habeas Corpus, presentado por el mismo accionante, por considerarlo improcedente, situación que se repitió el día 20 de noviembre de 2020, cuando el Juzgado 1° Penal Municipal de Itagui, nuevamente decidió negar sus pretensiones formuladas en un nuevo Habeas Corpus, pues ambos jueces coincidieron en sus fallos, de que la solicitud de libertad, debía surtir el trámite ordinario ante los señores Jueces con función de Control de Garantías, regulado en el Código de Procedimiento Penal.

Señala en ese orden de ideas, frente a la manifestación hecha por el accionante sobre la vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa técnica y material, se ha descrito claramente que, esta persona está siendo procesada por delitos contenidos en el Código Penal Colombiano y el proceso ha sido surtido con total observancia de los establecido en la Ley 906 de 2004. Que en ningún momento se han presentado dilaciones injustificadas, pues los aplazamientos se han dado por solicitud expresa de los procesados y sus apoderados.

DEFENSORA ELIANA ARCILA MONTOYA:

Explica que asumió la defensa del señor JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ con posterioridad a las audiencias preliminares, esto es, durante el inicio de la audiencia de formulación de acusación, la cual no se llevó a efectos por petición propia, toda vez que el señor QUINTERO GUTIERREZ insistió, desde mucho tiempo atrás, que fuera escuchado en interrogatorio por la Funcionaria de la Fiscalía que tiene a su cargo la investigación. En dicha oportunidad, antes de iniciar la audiencia de formulación de acusación, se le solicitó al señor JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, postergar la realización de dicha diligencia, toda vez que del interrogatorio del señor JUAN FERNANDO, posiblemente surgiría un preacuerdo con la fiscalía, lo que haría viable que la investigación se terminara de manera anticipada.

Refiere que la fiscalía apoyó la solicitud de la suscrita y por ello entonces, la mencionada judicatura accedió a la petición de aplazamiento.

Relata así mismo, el día 26 de enero de este año, cuando se pretendió dar inicio a la audiencia de formulación de acusación, la funcionaria de la fiscalía y ella en calidad de defensora, solicitaron al señor Juez 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia concederles tiempo para conversar con los imputados dentro de la investigación, cuatro en total; toda vez que la fiscalía no logró evacuar el interrogatorio que tantas veces le ha pedido el señor JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, a lo que adicionó una posible colaboración eficaz con la Justicia.

Fue así como ocurrió un nuevo aplazamiento de la diligencia.

Asevera en ese orden, los términos procesales, por obvias razones, los asumió la defensa, toda vez que no se realizó la audiencia a petición suya y con el fin, nuevamente, que se escuchara al señor QUINTERO GUTIERREZ en interrogatorio, oportunidad en la cual también colaboraría con la fiscalía brindando información acerca de integrantes de organizaciones delincuenciales que operan en el nordeste antioqueño.

Consecuente con lo anterior, estima que el proceso jamás se ha dilatado en menos cabo de los derechos y garantías del procesado, todo lo contrario, se han suspendido dos audiencias a petición de la defensa y con el fin que se le atienda la petición de interrogatorio que desde muchos meses atrás se viene insistiendo se realice.

Señala así mismo, que pese a tener a cargo la defensa técnica del señor JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, ha interpuesto, a través de otras personas y profesionales del derecho, habeas corpus, tutelas, peticiones de libertad por vencimiento de términos y está pendiente por realizarse una audiencia de sustitución de la detención preventiva, todas éstas sin tener en cuenta que el grupo delincencial del cual “presuntamente” hace parte, corresponde a un GDO (grupo delincencial organizado), para lo cual existen unos términos diferentes a los ordinarios, esto es, los previstos en los artículos 307 A y 317 A del Código de Procedimiento Penal.

Refiere en efecto, con ocasión de “presuntamente” pertenecer a un GDO es que lleva tantos días privado de su libertad sin que se le haya resuelto su situación. Pues, como lo reseña, los términos para los grupos GDO y GAO, como es de conocimiento de su señoría, fueron ampliados de manera significativa y por ello la razón para que la fiscalía presentara el escrito de acusación ante la secretaría de los juzgados especializados de Antioquia, cuando el señor JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ cumplió 400 días de detención preventiva.

Afirma por lo tanto, el transcurso del tiempo sin que se haya resuelto su situación no es por negligencia ni demora por parte del juzgado accionado y mucho menos por la inactividad de la suscrita e insiste, ello obedece a que los términos procesales para su caso, se amplían tal y como lo prescriben las normas de procedimiento penal descritas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe la Sala decidir si en este caso el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia* está vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso por no haberse definido aún el proceso penal adelantado en su contra por los ilícitos de *Concierto para delinquir agravado* y *Secuestro extorsivo agravado*, se sigue en contra del aquí accionante JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIÉRREZ.

Para resolver si en el caso concreto, el derecho al debido proceso, en tanto garantía de recibir cumplida justicia sin dilaciones injustificables ha sido vulnerado, es preciso partir entonces de los mandatos superiores contenidos en los *artículos 29 y 228*, veamos:

El *artículo 29* de la norma superior consagra:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por su parte el *artículo 228* *ibídem*, prevé:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

De otra parte, el máximo órgano de cierre en materia constitucional en punto al tema de la mora judicial ha previsto:

*"(...) de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues **el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso**¹, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".²*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Posición que sostuvo la alta Corte de manera más reciente:

"... puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en

¹ Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. (cita del texto original)

² Corte Constitucional. sentencia T-1154 de 2004

la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales”.³

De los mandatos constitucionales y la jurisprudencia traída a colación, podemos concluir que la demora en el cumplimiento de los términos no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues para resolver sobre el particular es preciso considerar si la misma obedece a negligencia o a una actitud deliberada del funcionario para dejar de resolver el asunto y si como consecuencia de ello el actor se ve enfrentado a un perjuicio irremediable; por ello entonces resulta necesario mirar las circunstancias particulares del Despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, tales como: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

Así pues, se tiene para el caso concreto que conforme las circunstancias expuestas en el libelo de la demanda y de la respuesta emitida por parte del Juzgado Cuarto Penal del

³ Corte Constitucional T-220 de 2007.

Circuito Especializado de Antioquia, Fiscalía 48 Especializada de Antioquia y la señora defensora Eliana Arcila Montoya, se logra advertir que en contra del aquí accionante se tramita un proceso por el concurso de las conductas punibles antes mencionadas, habiéndose presentado el escrito de acusación el 30 de septiembre de 2020 por la aludida Fiscalía.

En orden a resolver, y de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales a los que se hizo referencia en líneas precedentes, lo que se observa es el desarrollo normal de la actuación procesal, pues no obstante haberse presentado el escrito de acusación por la autoridad competente desde el mes de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha tenga lugar la audiencia respectiva, ello obedece a solicitudes de aplazamiento de la misma defensa motivada por la voluntad del señor Quintero Gutiérrez quien pretende rendir interrogatorio ante el ente investigador y mirar la posibilidad de colaborar con la justicia.

En tal sentido coinciden los accionados al aclarar que el 13 de noviembre de 2020, iniciada la audiencia de formulación de acusación, se solicitó su aplazamiento por parte de la misma defensa, toda vez que el señor QUINTERO GUTIERREZ había insistido desde mucho tiempo atrás, en ser escuchado en interrogatorio por la funcionaria de la Fiscalía que tiene a su cargo la investigación, petición a la cual accedió la judicatura.

Luego, se intentó realizar la diligencia el pasado 26 de enero, cuando de nuevo la delegada de la fiscalía y la señora defensora, solicitaron al señor Juez 4 Penal del Circuito

Especializado de Antioquia, concederles tiempo para conversar con los imputados dentro de la investigación, luego de lo cual se efectuó una nueva solicitud de aplazamiento, fijándose como nueva fecha para la audiencia de formulación de acusación, el 12 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo manifestado por los accionados, en modo alguno logra evidenciarse una dilación injustificada de las actuaciones pendientes por materializarse al interior del proceso penal seguido contra el señor Juan Fernando Quintero Gutiérrez, lo que aparece claro es la búsqueda de la garantía de sus derechos fundamentales por parte de su defensora, en aras de generar una solución adecuada a su situación jurídica, motivada igualmente por iniciativa del mismo accionante quien suscitó el último aplazamiento de la diligencia con el fin de ser escuchado por la Fiscalía encargada de su caso, con el fin de aportar la información pertinente.

A ello súmese, según fue explicado por la señora Fiscal así como por la defensa técnica del señor Quintero Gutiérrez, según los hechos por los cuales éste viene siendo investigado lo señalan como presunto integrante de un Grupo Delincuencial Organizado, de ahí que si el escrito de acusación fue radicado el 30 de septiembre de 2020, cierto es que a partir de ese momento la administración de justicia dispone de 500 días para iniciar la audiencia de juicio oral, al tenor del artículo 317A de la ley 1908 de 2018 – *por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia se dictan otras disposiciones* –, término que obviamente está muy lejos

de cumplirse.

Y es por lo mismo que sus solicitudes de libertad ningún sustento jurídico y fáctico han evidenciado en otras sedes judiciales, encargadas de resolver su inconformidad por una supuesta mora judicial en el proceso penal comentado, de ahí que lo establecido sea una actitud del accionante que raya con la temeridad y el consecuente desgaste injustificado de la administración de justicia.

Ahora bien, por este medio mucho menos pueden efectuarse valoraciones acerca de la afirmación de inocencia del accionante; precisamente ese es el objeto del proceso penal en el cual se encuentra inmerso, escenario en el cual prevalido de una defensa técnica tendrá a su alcance todas las herramientas necesarias para sacar adelante su cometido de demostrar que no participó en los hechos que se le atribuyen.

Lo anterior, permite entonces afirmar a la Sala, que las explicaciones dadas por la parte accionada frente a la tardanza en iniciar la audiencia de acusación y de paso concluir de una vez por todas la actuación procesal que nos concita, se encuentra debidamente respaldada en la realidad fáctica dada a conocer, así como por los fundamentos jurídicos ya citados, lo cual desvirtúa una *"dilación injustificada"* de términos conforme lo prevé el *artículo 29 Constitucional*.

Así las cosas, no es predicable entonces la vulneración de los derechos fundamentales reclamada. Por

manera, que es la decisión de denegar el amparo constitucional que se deprecia, la que se impone por parte de la Magistratura en el presente evento, ante la ausencia de vulneración a las garantías fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DENIEGA LA TUTELA** de las garantías invocadas por el ciudadano JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIÉRREZ, contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, la FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA y la Dra. ELIANA ARCILA MONTOYA, en calidad de defensora, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, conforme a los fundamentos que se adujeron en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el artículo 27, *Decreto 2591 de 1991*.

N° Interno : 2021-0148-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Fernando Quintero Gutiérrez
Accionado : Juzgado 4° Penal del Circuito
Especializado Adjunto de Antioquia

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

N° Interno : 2021-0148-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Fernando Quintero Gutiérrez
Accionado : Juzgado 4° Penal del Circuito
Especializado Adjunto de Antioquia

2364/12

Código de verificación:

**7380ccca480af0514fad806db937efa8301df78618d44a938252b73ca
e9e5d2b**

Documento generado en 23/02/2021 01:05:41 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintiuno

Por medio de escrito presentado por la señora Aura Isela Mazo Mazo quien actúa en representación del señor Sergio Manco Mazo, elevó solicitud de incidente de desacato en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el fallo de tutela aprobado mediante acta N° 010 del día 27 de enero de 2021, providencia que amparó sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna.

Teniendo en cuenta lo esgrimido por la accionante, así como la orden impartida en el fallo tutelar reseñado y conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza de la siguiente manera: **“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En consecuencia, Se REQUIERE previamente a la Dra. Andrea Elizabeth Hurtado Neira Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, y al Dr. Alejandro Cepeda Pérez Jefe de la Oficina de Promoción Social de la misma entidad (en caso de no ser los encargados de dar cumplimiento al aludido fallo de tutela, procedan a informarle al despacho quien es el delegado para tal fin), y al Dr. Ricardo Gil Tabares Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín; para que procedan de inmediato a dar cumplimiento a la orden judicial proferida por esta Corporación el día 27 de enero de 2021 que amparó los derechos del señor Sergio Manco Mazo.

En consecuencia, notifíquese este auto a los prenombrados, para que procedan a darle estricto cumplimiento al fallo de tutela y rendir informe sobre su acatamiento, se les concede el término improrrogable de tres **3 DÍAS HÁBILES** contados a partir del momento en que reciban la correspondiente comunicación.

Cúmplase,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a25ce1ba128b03d5d4d857d47f1a9839a352a2242cdfdf3a2728f416f2b0bac5

Documento generado en 23/02/2021 10:11:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**